

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

ORDENANZA

para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

Continuacion.

TÍTULO XIV.

Del detall, policia y orden interior del arsenal.

Art. 353. Para el detall, policia interior y régimen militar del arsenal se nombrará un Jefe de la escala activa de la armada, que se hallará á las inmediatas órdenes del comandante general del establecimiento y se denominará ayudante mayor del arsenal.

Art. 354. El comandante general del arsenal podrá delegar en el ayudante mayor las facultades que como jefe superior del arsenal le son propias y tengan relacion con la de detall, policia interior y régimen militar en que debe sostenerse el mismo.

Art. 355. Será el jefe inmediato de toda la fuerza que guarnece el arsenal y de la que halle acuartelada en él ó empleada en cualquier trabajo, entendiéndose siempre bajo el mando del comandante general del arsenal.

Art. 356. Será de su peculiar obligacion el celar que el servicio de las fuerzas indicadas se haga con la misma exactitud y disciplina que en las plazas de armas, tanto en rondas y patrullas como en los demás asuntos.

Art. 357. Para desempeño de su servicio y que lo auxilién en él tendrá el número de ayudantes de la escala activa de la armada que acuerde el Almirantazgo.

Art. 358. Estará por lo menos uno de dichos oficiales de guardia cada dia, recibiendo dentro de las puertas la tropa que diariamente entre de servicio.

Art. 259. Luego de revista, la mandará marchar á sus puestos segun la distribucion hecha por el comandante general del arsenal.

Art. 360. Todos los dias, á la hora señalada por el capitán general del departamento, irá uno de los ayudantes de guardia á tomar la orden y santo, que comunicará al Comandante general del arsenal, y este cuidará de participar al capitán general del departamento las novedades que hubieren ocurrido durante el dia.

Art. 361. No se distribuirá el santo en el arsenal hasta que estén cerradas sus puertas y tomadas las precauciones militares que juzgue convenientes el Comandante general del mismo.

Art. 362. El ayudante de guardia la distribuirá en su cuarto en la forma regular, haciendo formar en círculo á los sargentos ó cabos; dirá en voz baja el santo y contraseña al oido del que esté á su derecha; este á su inmediato, y así hasta que lo reciba el mismo ayudante del de su izquierda para asegurarse de no estar equivocado; hará que lo pongan por escrito, y los instruirá de las órdenes particulares, advertencias y prevenciones que sean conducentes para el cuidado de la noche en el arsenal.

Art. 363. El jefe de armamentos, el comandante de ingenieros y el del parque recibirán el santo del jefe del detall por medio de uno de los ayudantes.

Art. 364. Para mejor resguardo del arsenal y buques entrarán de guardia en cada puesto á razon de cuatro hombres por centinela á fin de que habiendo cuatro cuartos subsista siempre de dia uno vigilante, que observará los que andan y lo que pasa en su distrito, avisando de cualquier particular al oficial, sargento ó cabo de ella.

Art. 365. Todo el que mande una guardia, luego que se entregue del puesto lo reconocerá, observando si hay alguna materia combustible fuera de los almacenes que no esté con el debido resguardo; encargará y tendrá particular cuidado si hubiere algun fuego necesario ó luz en el término de su guardia, avisando de cualquier cosa al ayudante para que ordene lo conveniente.

Art. 366. Dará noticia al ayudante de guardia con un cabo ú ordenanza antes que se enciendan los fuegos ordinarios en las fraguas ó factorias ú otros cualesquiera sitios, avisando de quien haya de encenderlos y los motivos y usos para que son; y al que contravinieren á este artículo ó contribuyere á su infraccion lo arrestará y dará parte al comandante del arsenal para que providencie lo que convenga.

Art. 367. Se instruirá de las órdenes y prevenciones que haya en la guardia para su puntual observancia, cuidando el ayudante mayor, por cuyo conducto se deben distribuir, que se incluyan todas en una sola tablilla al principio de cada mes, y de llevarlas al comandante general del arsenal para que las firme, insertando en ellas las que en el intermedio se hubiesen variado ó aumentado.

Art. 368. Además de las precauciones

de que deben estar instruidos los centinelas se les encargará que no permitan medir con cuerda ó de cualquier otro modo alguna parte del arsenal en el puesto que les está encargado, ó hacer apuntaciones, observar con antejo ó medir artilleria á persona que no pertenezca á alguno de los cuerpos de la Armada.

Art. 369. Siempre que el jefe de armamentos, comandante de ingenieros ó artilleria, comisarios de acopios y de obras ó alguno de sus ayudantes ó dependientes necesiten algun pronto auxilio de fuerza armada para fines del servicio, se les darán de los puestos del arsenal por los que los manden, y tambien admitirán y harán asegurar los presos que enviaren á ellos, avisando inmediatamente al ayudante mayor por medio del de guardia para que lo noticie al comandante general á fin de que pueda solicitar el auxilio si la fuerza hubiere de subsistir algun tiempo en el objeto para que fuere pedida.

Art. 370. Los contra maestres primero y segundo del arsenal estarán á las órdenes del ayudante mayor de él, y de sus subalternos para todas las faenas de amarrar los buques, llevarlos de un paraje á otro del arsenal, meterlos en los diques, arbolarlos, desarbolarlos, dar quillas, pendoles y cuantas otras faenas de consideracion se ocurran y haya dispuesto el comandante general del mismo.

Art. 371. A cargo del primer contra maestro del arsenal estarán todas las amarras de los buques desarmados, las cuales se proveerán del almacen general de aquellas que no puedan servir con utilidad en los armados. El guarda-almacen entregará estas amarras con las formalidades prescritas en el reglamento de contabilidad.

Art. 372. Tendrá tambien á su cargo en el almacen especial los cables, calabrotes, anclas y anclotes y demás pertrechos que por reglamento aprobado correspondan para el servicio del arsenal.

Art. 373. No se datará nunca el cargo del primer contra maestro del arsenal sin que se justifique debidamente el consumo y la inutilizacion de los efectos, con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 374. Todos los contra maestres y patrones de pontones, lanchas y lanchones, y de cuantas embarcaciones haya para el servicio del arsenal, sus fabricas ó almacenes, estarán á la orden del ayudante mayor del arsenal, para cuantas faenas se ofrezcan en él; les dará las correspondientes á sus destinos, cuidando de las amarras y demás pertrechos ó útiles que tuvieren, y ejecutarán cuanto les prevenga

para el mejor servicio.

Art. 375. Igualmente estarán á sus inmediatas órdenes todos los contra maestres que se hallen sin destino destinados en el arsenal.

Art. 376. Será peculiar encargo del del ayudante mayor del arsenal el que los buques que se hallen desarmados estén bien amarrados, y que se les muden sus amarras, á cuyo fin los hará reconocer con frecuencia.

Art. 377. Durante el mes de julio de cada año formará el cálculo de las amarras que se necesitan antes de la entrada del invierno, comprendiéndolo en una relacion circunstanciada que entregará firmada al jefe de armamentos.

Art. 378. El ayudante mayor será comandante de los buques desarmados y del depósito flotante de marineria, cuidando que el servicio del último se lleve con sujecion al reglamento aprobado, y que á la conservacion de los primeros se atienda de la manera que establece el oportuno reglamento.

Art. 379. Tendrá á sus inmediatas órdenes un oficial de la escala activa de la armada inmediatamente encargado de llevar el detall de los contra maestres, oficiales de mar y marineria destinados en el arsenal, ó que formen parte del depósito flotante de marineria.

Art. 380. El indicado oficial llevará tambien el detall de los penados que existan en el arsenal y patrones de los pontones, gánguiles, remolcadores, lanchas y demás individuos de marineria que dotan las embarcaciones menores del arsenal.

Art. 381. Los buques que se hallen en un arsenal totalmente desarmados estarán al inmediato cuidado del ayudante mayor del arsenal.

Art. 382. Cuando pase de dos el número de buques desarmados que sean fragatas ó vapores de mas de 300 caballos, el ayudante mayor tendrá á sus órdenes para este servicio dos ó mas oficiales de la escala activa de la Armada.

Art. 383. De los contra maestres que existan á sus órdenes, designará uno de la clase de primeros que se hará cargo del material que exista en los buques desarmados por medio del oportuno inventario arreglado á los preceptos del reglamento de contabilidad.

Art. 384. Cuando en los buques desarmados existan vapores, habrá tambien á las órdenes del ayudante mayor un primer maquinista encargado de las maquinas de los mismos.

Art. 385. Para el servicio de los buques desarmados destinará una seccion de

os necesarios oficiales de mar é individuos de marineria destacados en el depósito flotante.

Art. 386. Tendrá igualmente á sus órdenes el número de calafates, fogoneros y demás individuos del servicio en los buques para que atiendan á la limpieza y conservación de los buques desarmados. (Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al insertarse en la Gaceta de Madrid la ley de 18 de Junio último, quedaron publicadas con ella, como contenidas en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, la de abolición de la pena de argolla, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdicción, y la que, ordenando la reversión al Estado de los oficios de la fé pública enagenados por la corona, determina el modo de proveer las notarias en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del artículo 2.º de la misma ley, quedó autorizada la publicación de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionales por las Cortes Constituyentes sobre reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, reforma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indulto.

Efectuada en seguida esta publicación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, han ocurrido dudas á varios jueces de primera instancia y á algunas Salas de justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas, debian guardarse y cumplirse desde su promulgacion, ó por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecucion conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinion que los referidos jueces y tribunales respectivamente han formado, resulta que mientras unos han aplicado y aplican puntualmente las espresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas que se consideren aplazadas.

En vista de todo ello; teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislacion y admitido por la jurisprudencia constante de los tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicación oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que solo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieren á reglamentos que hayan de dictarse relativos á objetos sobre los cuales no exista determinacion en otras leyes ó reglamentos anteriores mientras estos no se publiquen, segun se declaró en el art. 2.º del real decreto de 22 de Setiembre de 1848, espedido con audiencia de la Comision de Códigos, excepcion que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que las dificultades que pueden ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente del reino se ha servido declarar:

1.º Que las leyes mencionadas en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicación en el Boletín Oficial respectivo, y cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2.º Que los jueces y tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniéndolas en armonia con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entenderse por lapso de términos ni por otro concepto lastimados los derechos de los interesados.

3.º Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementa-

rias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinacion hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.—Figueroa.

(Gaceta del dia 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 1.ª—Política.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

En vista de que segun manifiesta V. E. á este Ministerio en 4 del mes actual, el capitán graduado, teniente de caballeria D. Enrique Suarez Puga, no se ha presentado en el regimiento de cazadores de Almansa al que habia sido destinado por orden de V. E. de 22 de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el expresado oficial sea baja en el ejército por fin del presente mes, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é Institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

El dia 20 del actual á las once de la mañana se subastarán por cuaria vez en el Ayuntamiento de Villaescusa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, 50 robles mediante el tipo de 425 pesetas ó 170 escudos.

El pliego de condiciones para el remate se hallará de manifiesto en la secretaria del referido Ayuntamiento, y en esta seccion de Fomento.

Santander 8 de Agosto de 1870.—El gobernador, Antonio Perez de la Riva.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«No siendo bastante documento la cédula de vecindad para viajar por Francia, sírvase V. S. espedir pasaportes á cuantos provistos de aquella lo soliciten, con prevencion de que ha de ser visado por el Embajador ó algun Cónsul ó Vicecónsul de aquel imperio en España.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 9 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Estadística.—Circular.

Deseosa la Direccion general de Estadística de obtener brevemente las noticias que se refieren á espectáculos y diversiones públicas que han tenido lugar en esta provincia durante el año de 1869, como igualmente el número de tertulias, cafés, billares y tabernas que existen en la misma; espero del celo de todos los Ayuntamientos las remitan á este gobierno en el preciso término de quince dias, con sujecion á los modelos insertos á continuacion.

Santander 6 de Agosto de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Provincia de Santander. Partido judicial de Ayuntamiento de

Espectáculos y diversiones publicas en 1869.

TEATROS.

Ayuntamiento.	Número de Teatros.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	NÚMERO DE FUNCIONES.				Cafés Teatros ó Cafés cantantes.
			Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	De otros ciertos. clases.	
							Total.

NOTAS.

- 1.º Los circos ecuestres que al mismo tiempo son teatros y que en este concepto dan funciones, se incluirán en este cuadro y las funciones que como tales hayan dado figurarán en las casillas correspondientes.
- 2.º En otras clases deben aparecer las funciones que no pertenezcan á las casillas anteriores y hayan tenido lugar en los teatros, como de bailes, prestidigitacion, óptica etc.
- 3.º Las funciones que no hayan sido únicamente dramáticas, de ópera, de zarzuela etc. sino que en ellas ha habido mas ó menos de dos ó mas de estos géneros de espectáculos, se comprenderán en la casilla correspondiente al género que ha constituido la mayor parte de cada funcion.
- 4.º En el cuadro anterior no deben figurar los teatros ambulantes que suelen establecerse durante las ferias y otras épocas de corta duracion.
- 5.º Los teatros llamados mecánicos ó de figuras que son permanentes, aun cuando estén abiertos al público por poco tiempo,

po, deben incluirse en las casillas 2.ª y 3.ª y sus funciones en la 8.ª y 9.ª

6.º En la última casilla se comprenderán solamente los cafés que tienen escaños.

Ayuntamiento.	Número de plazas.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	NÚMERO DE FUNCIONES.		Número de circos.	CIRCOS ECUESTRES.		CIRCOS GALLISTICOS.		Juegos de pelota.	Ayuntamiento.	SOCIEDADES						
			Número de circos.	Número máximo de espectadores que pueden contener.		Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.			dramáticas.	de música.	de baile.	de otras clases.	Total.		

SOCIEDADES DE RECREO.

PLAZAS DE TOROS, CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

PLAZA DE TOROS.

Nota. En sociedades mistas de instruccion y recreo, se incluirán las que figurando en las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª segun les corresponda por el segundo concepto, y en el total reunan las dos espresadas condiciones.

Nota. En los circos ecuestres se incluirán tambien los que al mismo tiempo son teatros, pero en sus funciones solamente las que hayan dado como tales circos.

Nota. No comprenderá el cuadro anterior mas que los edificios destinados para dichos objetos.

Fecha y firma del Alcalde.

TERTULIAS PUBLICAS.	Mesas de billar.	Número.
	Número.	
CAFES (a)	Mesas de billar.	Número.
	Número.	
MESAS DE BILLAR.	En los establecimientos de este nombre.	Número.
	En las sociedades de recreo (b)	Número.
TABERNAS.	Mesas de billar.	Número.
	Número.	
Total de mesas de billar.		

Fecha y firma del Alcalde.

En la casilla de cafés se incluirán todos los establecimientos de esta clase aun cuando tengan escenasarios. En casinos, circulos, etc., y demás comprendidas en el cuadro segundo de espectáculos y diversiones.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general del Tesoro público participa á esta Administracion con fecha 5 del actual lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Fernanda Vallejo, hija de D. Manuel, cabo de carabineros del Villar, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia en este Boletin Oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 8 de Agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

COMISARIA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de guerra de esta plaza y provincia.

Hace saber: Que el dia 10 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la oficina de la Comisaria de guerra de esta plaza, sita en el cuartel de San Francisco y local que ocupó la Guardia civil, pública subasta para la adquisicion de 1,200 quintales métricos de harina y su conduccion desde este punto á Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, las que serán admitidas hasta media hora antes de la señalada para la subasta en la indicada oficina, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion, con cuantas aclaraciones consideren necesarias, todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Santander 9 de Agosto de 1870.—Antonio Imedio.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JULIO DE 1870.

FACTORIA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

Noticia de las compras verificadas durante el presente mes para atenciones del servicio con la intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Artículos.	Nombres del vendedor.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pesetas. Cént.
1	Santander. Santoña ...	Harina de 1.ª Leña	D. Luis García. Francisco Ruiz y cps.	3qtls. mts. 300 id. id.	48'00 2'62

Santoña 31 de Julio de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Noticia de las compras verificadas durante el presente mes para atenciones del servicio con la intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. Cénst.
24	Santoña. . .	Aceite. . .	D. Vicente Crespo . . .	100 litros...	1'39
24	Id.	Lana. . . .	Pedro Rosillo.	4 kilogramos	6'50

Santoña 31 de Julio de 1870.—El Administrador, Edardo R. Gil.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital segun se espresa á continuacion:

Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidades.	Precio de cada especie. Pts. Cénst.
Santoña.	D. Ramon Cagigal.	Carne.	197'750 kilógs.	1 15
Idem.. .	Juan Ramos.	Gallinas.	1 500 número.	3 38
Idem.. .	Cárlos Busqué.	Tocino	20'084 kilógs.	1 88
Idem.. .	Vicente Crespo.	Aceite	48 litros.	1 39
Idem.. .	Clemente Fernandez.	Patatas	79'694 kilógs.	0 13
Idem.. .	El mismo.	Chocolate.	3 id.	3 26
Idem.. .	Raimundo de Diego.	Bizcochos.	1'380 kilógs.	3
Idem.. .	Juan Orna	Leche.	17'250 litros.	0 63
Idem.. .	Pedro Rosillo.	Vino	58'450 id.	0 55
Idem.. .	Hilario Naveda.	Carbon	532 kilógs.	0 10
Idem.. .	Clemente Fernandez.	Velas de sebo.	5'751 id.	1 70

Santoña 31 de Julio de 1870.—El Administrador, Angel Escobar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, P. I., el Oficial 1.º, Eduardo R. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Bedoya y en poder del alcalde de barrio, se hallan prendadas una yegua, de pelo castaño, mohina, tiene debajo de la clin dos ó mas pintas blancas, marcada en el cuarto izquierdo, sin que se pueda leer la letra de la marca, y como de

unos doce á catorce años de edad, con su cria, potra de este año, que tiene una estrella blanca en la frente que figura una C.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, advirtiendo que pasados 60 dias se procederá con arreglo á la ley.

Cillorigo 1.º de agosto de 1870.—San- tos Illades Gonzalez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Del monte comun del pueblo de Novales, de esta jurisdiccion, y sitio denominado «Prado de los Pandos,» desapareció un buey de la propiedad de D. Francisco Ruiz de la misma vecindad, que tiene las señas siguientes: como de seis años de edad, pequeño, colorado, abierto de gamas, con las puntas de estas cerradas, ojeras negras, bastante estrecho de los cuartos traseros, y sin ninguna otra marca.

Si alguno supiese del paradero de dicho animal, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de referido dueño, quien está dispuesto á satisfacer cuantos gastos tenga causados.

Alfoz de Lloredo 8 de agosto de 1870.—Francisco Enrique Diaz.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Se halla de manifiesto en la Seeretaría de este Ayuntamiento el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1870-71. Los contribuyentes pueden enterarse de él durante ocho dias.

San Vicente de la Barquera y Agosto 4 de 1870.—P. A. del A., Eusebio de Hoyos.

Ayuntamiento de Cártes.

Por el término de cuatro dias se hallará expuesto al público en la Casa Consistorial el repartimiento de la contribucion territorial, durante cuyo plazo podrán presentarse las correspondientes reclamaciones.

Cártes 6 de Agosto de 1870.—Rafael Bárcena.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO calle de la Blanca, núm. 14, se venden recibos talonarios para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de «objetos de escritorio,» sito en el muelle, núm. 25.

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pude menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los diae ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierros para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbás.—El Seeretario, Valeriano Perez. 12—0

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Orejo.	Rústicas.	Gándara, Manuel.	Venta.	1848.
Rubayo.	Urbanas.	Cagigas, Pedro Lorenzo.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Isanillo, Pedro Santos.	Idem.	Idem.
»	Id.	Castanedo, José.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Pumarejo, Guadalupe.	Idem.	Idem.
»	Id.	Bolívar, Agüero, José.	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Bolívar, José.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Pumarejo, Guadalupe.	Idem.	Idem.
»	Id.	Solaesa, Antonio.	Idem.	Idem.
Orejo.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Manuel.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	García, Saturnino.	Idem.	Idem.
»	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Bedia, Felipe.	Idem.	Idem.
»	Id.	Hoyo, Fernando.	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Benito, Bedia.	Idem.	1849.
Setien.	Rústicas.	Estanislao, Pedro Santos.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Casuso, Manuel.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Casuso, José.	Idem.	Idem.
»	Id.	Portilla, Solaesa, Francisco.	Idem.	Idem.
»	Urbanas.	Portilla, Solaesa, Pedro.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Solaesa, Antonio.	Idem.	Idem.
»	Urbanas y Rústicas.	Portilla, Reventun, Antonio.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Trtgo, Simón.	Idem.	Idem.
»	Id.	Teja, Juan.	Idem.	Idem.
»	»	Torriente, Pedro.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Pellon, Francisco.	Idem.	Idem.
»	Id.	Pellon, Juan.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	García, Cotera, Manuel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Riva, María.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Bedia, Mannel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Incera, Pedro.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cervera, Cláudio.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Pellon, Francisco.	Idem.	1850.
»	Id.	Pumarejo, Guadalupe.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	García, Cotera, Saturnino.	Idem.	Idem.
»	Id.	Cagigal, Tomás.	Idem.	Idem.
»	Id.	Cabadas, José.	Idem.	Idem.
»	Id.	Hoz, Agustin.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Serrera, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Diaz, Josefa.	Idem.	Idem.
»	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
»	Id.	Rubalcaba, Pedro.	Idem.	Idem.
»	Id.	Rubalcaba, Mariana.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Cagigas, Pedro Lorenzo.	Idem.	Idem.
»	Id.	Pumarejo, Guadalupe.	Idem.	Idem.
»	Id.	Portilla, Francisco.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Cobo, Juan.	Idem.	Idem.
»	Id.	Cubiles, Juan.	Idem.	Idem.
»	Rústicas y Urbanas.	Muro, José.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Sierra, Francisco Javier.	Idem.	Idem.
»	Id.	Pumarejo, Guadalupe.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Puente, Juan.	Idem.	Idem.
»	Id.	Soloesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
»	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Riva, María.	Idem.	1851.
»	Id.	Teja, Manuel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Bolívar, Valle, Juan.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Puente, Julian.	Idem.	Idem.
»	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
»	Id.	Presmanes, Sota, Pedro.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Pellon, Francisco.	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Cobo, Juan.	Idem.	Idem.
»	Id.	Fernandez, Francisco.	Idem.	Idem.
»	Id.	Pellon, Manuel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Hoyo, Manuel.	Idem.	Idem.
»	Id.	Puente, Manuel.	Idem.	Idem.
Agüero.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Tomás.	Idem.	Idem.
»	Rústicas.	Castanedo, Juan.	Idem.	Idem.
»	»	Gándara, Manuel.	Idem.	Idem.
»	»	Abascal, Felipe.	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas.	Castanedo, Segundo.	Idem.	Idem.
»	Id.	Puente, Dolores y Castanedo, Segundo.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Castanedo, Julian.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)